

VERSION PRELIMINAR  
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION  
UNA VEZ CONFRONTADO  
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES

*Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2 de marzo de 2021*

A la  
*Dra. Cristina Fernández de Kirchner*  
Presidenta  
Honorable Senado de la Nación  
**S/D**

De mi mayor consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien disponer la reproducción del Proyecto de Ley de mi autoría, el **Expediente 1302/19 “PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL INCISO C) DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, RESPECTO DE AGILIZAR EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCION.”**, el cual ha perdido estado parlamentario.

Sin otro particular, saludo a la Señora Presidenta con mi más distinguida consideración.

*Cristina López Valverde*

**(S-1302/19)**

**PROYECTO DE LEY**

*El Senado y Cámara de Diputados,..*

**ARTÍCULO 1º.-** Modifíquese el inciso c) del artículo 607 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“c) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días. Durante el transcurso del plazo el organismo de protección debe elevar al juez dos (2) informes sobre la situación del niño, niña o adolescente y el estado de la re vinculación con su familia de origen; uno dentro de los primeros noventa (90) días y el segundo antes de que se cumplan los ciento cincuenta (150) días. Vencido el plazo máximo debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. El dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas. El mero contacto con la familia de origen o ampliada no interrumpe el plazo, salvo decisión fundada del juez interviniente.

La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste.

El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de sesenta (60) días.”

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Cristina López Valverde*

## FUNDAMENTOS

*Sra. Presidenta,*

El presente proyecto tiene por objeto agilizar el procedimiento de adopción a fin de imprimirle mayor celeridad en el trámite, otorgando al instituto de la adopción eficiencia y eficacia para el logro de su objetivo: proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia.

El instituto de la adopción fue recientemente modificado por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que entrara en vigencia el 1º de agosto de 2015, acortando sus plazos, en algunos casos hasta en la mitad en pro del interés superior del niño.

En el proceso de adopción se pueden diferenciar dos etapas, en la primera, los sujetos deben cumplir requisitos y atravesar instancias que corren por caminos separados, para finalmente adentrarse en un período en donde se vincularán entre sí, hasta culminar con la sentencia de adopción que emplaza al adoptado en el estado de hijo.

En tal sentido, por un lado, él o los pretendientes adoptantes deberán ser de nacionalidad argentina o residir en el país de manera permanente por los últimos 5 años, tener por lo menos 25 años de edad y estar inscripto en el registro de adoptantes. Además, de algunas incompatibilidades que pueden surgir respecto al niño, niña o adolescente a adoptar.

Por otro lado, la niña, niño o adolescente debe ser menor de edad, salvo algunos casos excepcionales, y debe contar con la declaración judicial que lo posiciona en situación de adoptabilidad.

El procedimiento que concluye con la declaración de adoptabilidad del niño y tramita por ante el juez que intervino en las medidas excepcionales tomadas para proteger al niño, es un proceso en el que obligatoriamente interviene el niño y los padres si existen; y su extensión y complejidad varía de acuerdo a los diferentes supuestos en los que los chicos y/o chicas se encuentren.

Conforme el artículo 607 del Código Civil y Comercial el juez dicta la declaración de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente; cuando:

- El niño no tiene filiación establecida o sus padres fallecieron y se agotó la búsqueda de su familia de origen en un plazo máximo de 30 días;
- Los padres tomaron la decisión libre e informada para que el niño sea adoptado siempre que sea 45 días después del nacimiento.
- Las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca con su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de 180 días, previo dictamen de la autoridad administrativa sobre la situación de adoptabilidad del niño.

Es en este último supuesto en donde muchas veces se producen demoras burocráticas e innecesarias que diluyen los plazos, por ello pretendo introducir modificaciones que doten al juez de mayores herramientas, a fin de imprimir mayor celeridad y eficacia en el proceso de adopción.

Si bien, como ya manifesté, el Código Civil y Comercial de la Nación acortó a la mitad este plazo de 180 días, en la práctica por diferentes motivos sigue estirándose y los niños pasan años en hogares de tránsito.

Cabe destacar que dicho plazo es un plazo máximo, donde la autoridad de protección va a intentar que el niño permanezca en su familia de origen, vencido el cual eleva al juez su dictamen sobre la situación de adoptabilidad del niño. Por lo tanto, en este supuesto, considero necesario que se extiendan informes preliminares, para que el juez valore en el caso concreto como se está procediendo con la re vinculación, cuáles son sus resultados y en su caso tome las medidas necesarias.

En tal sentido, incorporo en el inciso dos informes previos al dictamen sobre la situación de adoptabilidad, que el organismo administrativo de protección de los derechos del niño deberá elevar al juez.

Ésta incorporación permite y justifica modificar el plazo que tiene el juez para emitir la declaración de adoptabilidad, acortándolo de 90 días a 60 días máximo. Contar con

elementos de valoración previos al dictamen sobre la adoptabilidad por parte del organismo de protección, posibilitan al juez dictar la declaración de adoptabilidad en un menor plazo y hasta sin necesidad de ocuparlo por completo.

Otra cuestión que suele suceder con el plazo de 180 días y que es importante precisar, es que, muchas veces, cada vez que el niño tiene contacto con su familia de origen el plazo se ve interrumpido por la autoridad encargada de la protección del mismo.

Estos acercamientos no indican necesariamente una reinserción del chico en la familia de origen y mucho menos que atienda al interés superior del niño. Por lo tanto, si ese contacto no resulta fructífero para que el niño vuelva con su familia tampoco se debería iniciar de cero con el conteo del plazo. Si bien es cierto que no forzosamente en 180 días el niño, niña o adolescente vuelve con sus padres, en tal caso, el juez, podrá resolver otorgar más tiempo para que finalmente el niño vuelva con su familia de origen, basándose en la apoyatura de 2 informes preliminares y un dictamen sobre la situación de adoptabilidad emitido por autoridad competente.

Durante el proceso de adopción, el juez y demás autoridades intervinientes deben velar constantemente por el interés superior del niño, períodos extensos en situación de incertidumbre no puede ser nunca favorables al niño. La permanencia en hogares que deberían ser de tránsito los re victimiza y genera relaciones impropias.

Tampoco se puede ser imprudente y pretender resolver el estatus familiar de un niño en un procedimiento exprés. Por lo tanto en la presente iniciativa pretendo dotar de herramientas la juez a fin de que en el menor tiempo posible pueda resolver sobre la situación de adoptabilidad del mismo.

Recién una vez, que el niño, niña o adolescente se encuentra en situación de adoptabilidad declarada judicialmente, se selecciona a él o los presuntos adoptantes de la lista de inscriptos en el registro y se da inicio a una segunda etapa en donde comienzan a vincularse el o los adoptantes en concreto con el o los niños, niñas o adolescentes en particular, a través de la sentencia de guarda con fines de adopción que debe ser inmediata, y no puede ser dictada por un plazo mayor a 6 meses, vencido el cual se inicia el juicio de adopción propiamente dicho.

Por lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen con la aprobación del presente proyecto.

*Cristina López Valverde*